

RESOLUCIÓN N° 001/010-P-2020-CETC-CR

EXP. N° 010-P-2020-CETC-CR

VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI

Lima, cinco de mayo del año dos mil veintiuno

VISTA: La tacha formulada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, representada por su directora ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ, contra el postulante para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI.

ANTECEDENTES

- a) El 6 de NOVIEMBRE de 2020, la ciudadana ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ a través del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO formula tacha contra el postulante en el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI.
- b) El 21 de DICIEMBRE de 2020, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, representada por su directora ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ, subsana presentación y adjunta formato de presentación de tacha.

Respecto de la tacha

- a) La ciudadana ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ afirma que el señor VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI –hoy postulante a magistrado del Tribunal Constitucional- como integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su calidad de Juez Supremo y ponente en el recurso de Casación que interpuso el Ministerio de Justicia y Derechos humanos contra la sentencia de vista emitida a favor del centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, que declaró fundada en todo sus extremos la demanda de nulidad, contra la Resolución Directoral N° 139-2010-JUS/DNJ, que los sanciona con una multa.
- b) Indica que el señor VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, al ser ponente de la causa y al fundamentar su decisión en dos hechos falsos, le ha ocasionado un perjuicio y lo ha privado el derecho de obtener justicia. El primero hecho falso es cuando el citado magistrado –hoy postulante- indica en considerando tercero de su

resolución Sentencia Casación N° 11231-2014-Lima que la demandante habría admitido su culpa y que por eso estaba acreditado la infracción al Reglamento. Segundo, el señor VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, fundamenta su decisión también en un hecho falso por cuanto indicó en el considerando catorce de la Casación que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO no le habría permitido participar como representante del Tribunal Fiscal, el cual, la niega por cuanto indica que el Procurador Público del Ministerio y Economía y Finanzas ha firmado su constancia de asistencia, solo que el citado procurador se ha presentado en calidad de procurador público del MEF y no del Tribunal Fiscal.

- c) Para acreditar su versión el tachante adjunta la Sentencia de Casación N° 11231-2014-Lima, el Dictamen N° 1911-2015-MP-FN-FSCA de fecha 17 de diciembre de 2015, sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2013 y el Dictamen N° 808-2013 de fecha 8 de agosto de 2013.

Respecto de los descargos del postulante

El 19 de enero de 2021, VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI presentó escrito de descargo de la tacha presentada, alegando lo siguiente:

- a) Rechaza enérgicamente los términos descomedidos e injuriantes con los cuales se aprovecha de la alternativa de la tacha para denigrar su comportamiento funcional con adjetivos infamantes y faltos a la verdad.
- b) La resolución emitida por la Sala constitucional y social Permanente de la Corte Suprema, presidida e integrada por otros cuatro magistrados supremos declaró infundada la demanda del Centro de conciliación invocando argumentos fácticos y jurídicos amparándonos en la doctrina y la jurisprudencia constitucional de la sala, debido a que se tuvo por cierto que una actuación indecorosa e ilegítima del conciliador del Centro Juan José Blossiers Mazzini que participó en dicho acto.
- c) La Ejecutoria Suprema sobre las cuales se sustenta la Tacha ha sido suscrita por unanimidad, empero, de acuerdo a nuestro sistema constitucional tiene la categoría de Cosa Juzgada, según lo normado por el artículo 139° inciso 2) de la Constitución.
- d) Respecto a las cuestiones fácticas en la que se sustenta la tacha, sostiene que la representación del Tribunal fiscal es ejercida por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Fianzas, situación que debió ser conocida por la parte demandante. Y, por tanto siendo un hecho admitido por la propia demandante no haber permitido la intervención del Procurador Público como representante del Tribunal Fiscal en el procedimientos de conciliación queda acredita la infracción imputada al centro

accionante, así como al conciliador por cuanto no cumplieron con las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación y Reglamento.

- e) Nuestro sistema a procesal permite que la Ejecutoria Suprema pueda ser controvertida, pero en linderos de razonabilidad y proporcionalidad así tenemos lo dispuesto por el artículo 178° del Código Procesal Civil que regula acción sobre cosa juzgada fraudulenta para poder desvirtuar el mérito de la Ejecutoria Suprema y la denunciante no lo hizo, ha consentido le Ejecutoria Suprema porque es válida su determinación que al efecto refuerza nuestra conclusión de preclusión aplicable a nuestro sistema adjetivo.
- f) De acuerdo a los hechos la sanción nos pareció correcta y la Ejecutoria Suprema que se dictó por unanimidad por la Sala decidió declarar infundada la demanda porque no existió argumentos válida para poder modificarla y la realidad nos está dando la razón.
- g) Finalmente, a fin de desvirtuar la tacha, el postulante VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI presenta la Ejecutoria Suprema emitida en la Casación N° 11231-2014-LIMA de fecha 14 de junio de 2016, en los seguidos por el Centro de Conciliación y arbitraje Asociación para la Resolución Creativa de Conflictos Aprecco, contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, asimismo, presenta la Resolución Directoral N° 0263-2010-JUS/DNJ-DCMA de fecha 17 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO:

Cuestión previa

1. Mediante publicación en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República, y en un diario de circulación nacional, se publicó la convocatoria a concurso público de méritos, el cronograma y los requisitos formales exigidos para ser postulante y la lista de documentos y constancias que debían presentar los candidatos o candidatas a magistrados del Tribunal Constitucional.
2. Mediante acuerdo de fecha 6 de octubre se aprobó el cronograma que regía desde 22 de octubre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, en la que se puede visualizar que el control ciudadano de tacha, comprendía desde el 4 hasta el 17 de noviembre de 2020.
3. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha XXX, la Comisión Especial aprobó un nuevo cronograma, el cuál rige desde 21 de octubre de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, y el cronograma de tacha comprende desde el miércoles 11 hasta el martes 24 de noviembre de 2020.
4. Mediante comunicado, respecto del cierre del periodo de presentación de tachas, se estableció para los mismos dos modalidades: primero, la presentación física hasta el 24 de noviembre de 2020, en el horario de 9:00 am hasta las 17:00 horas. Segundo,

la presentación vía correo electrónica a comisioneespecialtc@congreso.gob.pe hasta el 24 de noviembre de 2020, en el horario de 9:00 am hasta las 17:00 horas.

5. Que, la tacha formulada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, a través de la ciudadana ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ tiene como fecha el 6 de NOVIEMBRE de 2020, siendo derivada por mesa de partes del Congreso de la República el 24 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica institucional del Presidente de la Comisión, mas no al correo institucional de la Comisión, habiéndose derivado recién con fecha el 4 de enero de 2021.
6. Respecto de lo anterior, mediante Oficio N° 075-2021/CESCAEMTC-CR de fecha 7 de enero de 2021, se solicitó informe sobre correo derivado al Presidente de la Comisión con los anexos presentados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO.
7. Con fecha 12 de enero de 2021 se corrió traslado de la tacha formulada por CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, representada por su directora ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ, contra el postulante para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI.
8. Siendo que el denunciado postulante VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, con fecha 19 de enero de 2021 cumplió con absolver la tacha formulada en su contra.

Análisis del caso concreto

9. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Especial considera pertinente emitir pronunciamiento sobre los cargos y descargos de las partes en cuanto al fondo del asunto que la tacha plantea, relacionada con la actividad jurisdiccional de los jueces al emitir resoluciones que dilucidan una *litis*.
10. El artículo 8º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 28301) modificado por Ley N° 31031, sobre idoneidad moral, señala que deben evaluarse criterios objetivos para calificar el requisito de solvencia e idoneidad moral. Y, en ese mismo sentido, el artículo 11 del mismo *corpus iuris*, dispone que para ser magistrado del Tribunal se debe tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional.
11. En la tacha objeto de este pronunciamiento, el tachante traslada a conocimiento de la Comisión Especial, el hecho de que el entonces magistrado VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, como integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en su calidad de Juez Supremo y ponente en el recurso de Casación

que interpuso el Ministerio de Justicia y Derechos humanos contra la sentencia de vista emitida a favor del centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, habría cometido ciertas irregularidades y al fundar su fallo se emparó en hechos falsos.

12. Según la tachante, el primero hecho falso es cuando el citado magistrado –hoy postulante- indica en considerando tercero de su resolución Sentencia Casación N° 11231-2014-Lima que la demandante habría admitido su culpa y que por eso estaba acreditado la infracción al Reglamento. Asimismo, indica que el segundo hecho, es cuando el señor VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, fundamenta su decisión también en un hecho falso por cuanto indicó en el considerando catorce de la Casación que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO no le habría permitido participar como representante del Tribunal Fiscal, el cual, la niega por cuanto indica que el Procurador Público del Ministerio y Economía y Finanzas ha firmado su constancia de asistencia, solo que el citado procurador se ha presentado en calidad de procurador público del MEF y no del Tribunal Fiscal.
13. Si bien persiste este tipo de cuestionamiento, empero, esta Comisión Especial no puede entrar a analizar y evaluar lo las resoluciones expedidas por los jueces en el marco de sus funciones cuando ostentaban el cargo de magistrados, lo que implicaría que está Comisión entre analizar hechos y pruebas desde que empezaron en la carrera judicial, el cual no corresponde.
14. Razón por el cual, el cuestionamiento que trae la tachante a esta Comisión Especial corresponde ser evaluada y analizada por ante los órganos correspondientes del sistema de administración de justicia, como es el caso de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), etc.
15. No obstante ello, esta Comisión considera que el tachante tampoco ha cumplido con adjuntar prueba pertinente capaz de cuestionar la idoneidad moral del candidato VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, habida cuenta que este análisis de idoneidad en los ex magistrados tienen un tratamiento distinta a sólo analizar sus resoluciones y/o sentencias, que dicho sea de paso, expiden en gran cantidad durante el ejercicio su cargo; por cuanto ello, repetimos, corresponde a los órganos de control del sistema de administración de justicia.
16. Ahora bien, distinto sería si la tachante adjuntara las sanciones penales, administrativas, etc. impuestas contra el ex magistrado VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI por alguna infracción propias de sus labores o la comisión de algún delito, hasta incluso las que se encuentra en investigación, conforme REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN

DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En uso de sus atribuciones, la COMISION ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADA la tacha presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS – APRECCO, representada por su directora ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ, de fecha 6 de noviembre de 2020, contra el postulante VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI, por los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento de tacha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.